ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

CONTIENE

EXPEDIENTE N.º 24.996

TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA ART 137 (1 MOCIÓN PRESENTADA, 1 APROBADA, DE 14 DE ABRIL DE 2026)

Fecha de actualización: 15-4-2026

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 7, Y ADICIÓN DE UN TRANSITORIO V A LA LEY N.° 9428, IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS, DE 21 DE MARZO DE 2017, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 5 y 7, y se adiciona un transitorio V a la Ley N.° 9428, Impuesto a las Personas Jurídicas, de 21 de marzo de 2017, y sus reformas. Los textos dirán:

ARTÍCULO 5.- Sanciones y multas: Serán aplicables a las sociedades mercantiles, las empresas individuales de responsabilidad limitada y las sucursales de una sociedad extranjera, en su condición de contribuyentes de este tributo, las disposiciones contenidas en el capítulo VI del título II, según lo establecido en el artículo 57 de la Ley N.° 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, así como las sanciones establecidas en el capítulo II del título III del mismo Código.

El Registro Nacional no podrá inscribir ningún documento a favor de las personas contribuyentes de este impuesto, que no se encuentren al día en su pago.

Las personas Notarlas Públicas que emitan certificaciones de personería jurídica y certificaciones literales de sociedad, a los contribuyentes que no se encuentren al día con el pago de este impuesto, deberán consignar su condición en el documento respectivo. De igual manera el Registro Nacional consignará la condición de no estar al día en las certificaciones emitidas.

Para estos efectos, las personas funcionarias encargadas de la inscripción de documentos estarán en la obligación de consultar la base de datos que levantará al efecto la Dirección General de Tributación, debiendo consignar como defecto subsanable a los documentos la condición de contribuyente moroso, la cual mantendrá hasta tanto no aparezca al día la consulta de la base de datos, igualmente el documento de solicitud de inscripción queda sometido al término de caducidad del inciso 5) del artículo 468 del Código Civil.

Las personas contribuyentes de este impuesto, que se encuentren en estado de morosidad, no podrán contratar con el Estado o cualquier institución pública.

Las deudas derivadas de este impuesto constituirán hipoteca legal preferente o prenda preferente, respectivamente, si se trata de bienes inmuebles o bienes muebles propiedad de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada o sucursales de una sociedad extranjera o su representante.

ARTÍCULO 7- Inmovilización de la inscripción.

Por el no pago del impuesto establecido en la presente ley por tres períodos consecutivos se impondrá la inmovilización legal de pleno derecho sobre la sociedad mercantil, la empresa individual de responsabilidad limitada o la sucursal de una sociedad extranjera o su representante.

La inmovilización paraliza el asiento registral, lo que implica la cancelación de toda solicitud de inscripción de la sociedad inmovilizada hasta tanto se realice el levantamiento previo del pago del impuesto o prescripción del mismo. Las entidades inmovilizadas legalmente mantendrán su personalidad y personería jurídica, y la capacidad procesal frente a terceros.

De la constatación de contribuyente moroso por tres períodos consecutivos, realizada por parte de la Dirección General de Tribulación, será enviado un informe consolidado que contenga el detalle de las entidades en estado de morosidad al Registro Nacional, quien ejecutará la medida de inmovilización legal de todas las sociedades contenidas en el informe recibido, por medio de una única resolución de la Dirección del Registro de Personas Jurídicas debidamente presentada al diario para su inscripción en el asiento de la sociedad mercantil, la empresa Individual de responsabilidad limitada o la sucursal de una sociedad extranjera o su representante.

Operada la inmovilización legal de las sociedades mercantiles, las empresas individuales de responsabilidad limitada o la sucursal de una sociedad extranjera, la Administración Tributaria se encuentra facultada para continuar los procedimientos cobratorios o establecer estos contra los últimos socios registrados, quienes se constituirán en responsables solidarios en el pago de este impuesto.

Efectuado el pago y verificado este por parte del Ministerio de Hacienda, el Registro Nacional verificará, en la base de datos levantada por la Dirección General de Tributación, que la entidad se encuentra al día en el pago, con lo cual el legítimo interesado puede solicitar, ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, el levantamiento de la inmovilización legal de la sociedad mercantil, la empresa individual de responsabilidad limitada o la sucursal de una sociedad extranjera o su representante, de que se trate. El mismo procedimiento se aplicará una vez declarada la prescripción de la deuda.

TRANSITORIO V- Dentro del término de tres años, contados a partir de la vigencia del presente transitorio, las entidades jurídicas disueltas, consecuencia tanto de la derogada Ley N.° 9024, Impuesto a las Personas Jurídicas, de 23 de diciembre de 2011, como de la Ley N.° 9428, Impuesto a las Personas Jurídicas, de fecha 21 de marzo de 2017, y sus reformas, reformada en la presente ley, que no hubieran sido formalmente liquidadas, podrán tramitar, ante el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, la reinscripción de la entidad jurídica restaurando la estructura orgánica anterior a la disolución, salvo que se presente documento idóneo de reorganización societaria, previa cancelación de lo adeudado.

El registrador correspondiente verificará que la entidad jurídica aparezca al día en el impuesto, consultando la base de datos correspondiente; en caso de contribuyente moroso consignará el defecto respectivo y el documento de solicitud de inscripción queda sometido al término de caducidad del inciso 5) del artículo 468 del Código Civil.

La reinscripción será tramitada en escritura pública por el representante legal y/o apoderado, y/o accionistas o cuotistas; tal solicitud pagará 2000 colones de arancel del Registro Nacional, así como lo correspondiente al timbre de Archivo

Nacional y del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, y Educación y Cultura, cuando corresponda.

Vencidos los tres años, caduca la acción de solicitar la reinscripción, ante la inercia de los interesados.

Para lo no previsto expresamente se aplicará supletoriamente la Ley N.° 10.255, Reinscripción de Sociedades Disueltas, de 6 de mayo de 2022.

Rige a partir de su publicación.

/home/webmaster/file-tools/data/uploads/748810200c948e5e/827c827d.docx
Elabora: RFBG, Fecha: 15/4/2026